

AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA QUE POR TURNO

REPARTO CORRESPONDA DE LA CAROLINA

[REDACTED], Procurador los Tribunales, en nombre y representación de [REDACTED] [REDACTED], con domicilio en La Carolina, [REDACTED] y número de identificación fiscal [REDACTED] [REDACTED], representada por su Presidente [REDACTED] con DNI [REDACTED] cuya representación se acreditará mediante bajo apoderamiento "apud Acta", y bajo la dirección letrada de [REDACTED] [REDACTED] colegiado [REDACTED] del Ilustre Colegio de Abogados de Granada, ante el Juzgado que por turno de reparto corresponda, comparece, y como mejor proceda en Derecho, **DICE:**

Que por medio del presente escrito se interpone **DEMANDA DE EJECUCION DE TITULO NO JUDICIAL** contra [REDACTED] [REDACTED] con domicilio en La Carolina (Jaén), calle [REDACTED] con [REDACTED] en calidad de deudor, según la escritura pública de reconocimiento de deuda, que luego se dirá, y en reclamación de **NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE EUROS CON SETENTA Y OCHO CÉNTIMOS**

(99.767,78 €) de principal, más otros **VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA EUROS CON TREINTA Y TRES CÉNTIMOS (29.930,33 €)**, presupuestados provisionalmente para intereses que se devenguen durante la ejecución y costas del presente procedimiento, demanda que se interpone, en base a lo establecido en el artículo 517 de la LEC y en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Que mediante escritura otorgada ante el Notario de Navas de San Juan, [REDACTED], con fecha de 4 de Enero de 2014, bajo el número 4 de su protocolo, el hoy demandado reconoció adeudar a la actora y ejecutante la cantidad de 73.894,56 euros.

Se acreditan tales extremos con la primera copia de la citada escritura pública expedida con carácter ejecutivo, conforme a lo establecido en el artículo 517.2.4º de la Ley de Enjuiciamiento Civil en relación con lo dispuesto en el artículo 233 del Reglamento Notarial y en el artículo 17.1 de la Ley del Notariado, que se acompaña como **documento número UNO**, dejándose designado a efectos probatorios el protocolo del Notario autorizante de la misma.

SEGUNDO.- Que [REDACTED] no ha abonado a la entidad acreedora, dentro del plazo establecido en la escritura de reconocimiento de deuda, concretamente, un mes desde la fecha de su otorgamiento (es decir, vencía el plazo para pagar el 4 de febrero de 2014),

el montante de la cantidad adeudada, que ascendía, conforme a la propia escritura pública de reconocimiento de deuda, a 73.894,56 euros.

TERCERO.- En la estipulación tercera de la escritura de reconocimiento de deuda se estableció que si transcurrido el mes fijado en la estipulación primera [REDACTED] no hubiere abonado en su integridad la deuda reconocida, la cantidad pendiente de pago, a esa fecha, devengaría un interés de demora del 7,5%, que calculado a fecha de interposición de la demanda resulta un importe en tal concepto 25.873,22 euros.

CUARTO.- Pues bien, ha transcurrido con creces el plazo de espera fijado en el referido documento público, sin que el hoy demandado haya abonado cantidad alguna a mi mandante, y ello a pesar de los intentos amistosos realizados a dicho efecto.

Así, con fecha 12 de septiembre 2.018, en un último intento de alcanzar una solución amistosa, se remitió carta al demandado, sin que a día de hoy éste haya procedido a cumplir con su obligación de pago, motivo por el que esta parte se ha visto obligada a la interposición de la presente demanda.

Se acompañan como **Documento número DOS**, carta remitida al demandado por burofax con acuse de recibo y certificación de contenido de fecha 12 de septiembre de 2018 y resultado del mismo.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.-CAPACIDAD.- Las partes están capacitadas para entablar la presente relación jurídico-procesal, conforme a los artículos 6 y siguientes de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Se cumplen con las normas procesales de postulación y defensa, ya que la demanda se presenta por medio de Procurador legalmente habilitado mediante escritura de poder y bajo la dirección de Abogado legalmente habilitado para el ejercicio de su profesión antes ese Juzgado y firmante de la misma conforme a lo dispuesto en los artículos 23, 31, 32 y 539.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

II.-COMPETENCIA.- La competencia objetiva y territorial del Juzgado al que me dirijo, viene determinada por los artículos 45 y 545.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en relación con los artículos 50 del mismo cuerpo legal, al ser el del domicilio del deudor y el lugar dónde tiene sus bienes.

III.-LEGITIMACIÓN.- La legitimación corresponde a su poderdante activamente como acreedor y ejecutante, y el demandado está legitimado pasivamente como deudor y ejecutado, de acuerdo con lo previsto en los artículos 517 y 571 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Al amparo del artículo 538 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, corresponde la legitimación activa a mi mandante, por ser la persona que aparece como acreedor en el título ejecutivo y que pide el despacho de la ejecución.

La pasiva corresponde, en virtud del artículo 538 de citada Ley, al

demandado pues aparece como deudor en el título en el que se basa la demanda.

IV.-ACCIÓN EJERCITADA.- La acción ejercitada es la personal y ejecutiva fundada en un título ejecutivo que lleva aparejada ejecución, como es el caso de escritura de reconocimiento de deuda firmada por las partes e intervenida por fedatario público, acompañándose primera copia de dicha escritura expedida con carácter ejecutivo, a tenor de lo dispuesto en el artículo 517.2.4º de la Ley de Ritos en relación con lo dispuesto en el artículo 233 del Reglamento Notarial y en el artículo 17.1 de la Ley del Notariado.

Es procedente la acción ejercitada al amparo del título ejecutivo acompañado al cumplirse los requisitos exigidos en el artículo 520 de la Ley Procesal, al instarse el despacho de ejecución de una obligación dineraria cuya cantidad está determinada, es superior a 300 euros, en dinero efectivo, vencida y exigible al haber vencido el plazo de la obligación en base a lo pactado por las partes.

V.-PROCEDIMIENTO. Respecto al procedimiento a seguir corresponde el previsto en los artículos 549 y siguientes de la LEC que señalan el contenido de la demanda ejecutiva, los documentos que deben acompañarse a la misma, el contenido del auto por el que se despacha la ejecución y las medidas inmediatas tras dicho auto.

VI.-FONDO DEL ASUNTO.- Se trata de obtener por esta parte la satisfacción de la cantidad que el demandado adeuda a mi representado.

Son, por tanto, de aplicación los **artículos 1.088 y siguientes del Código Civil**, relativos a las obligaciones y su cumplimiento.

Los **artículos 1.254 y siguientes del Código Civil**, relativos a los requisitos, validez y eficacia de los contratos.

Se ha de estar a las prescripciones de las obligaciones y contratos entre las partes del contrato conforme al **Título I, del Libro IV, capítulos I y II del Código Civil** (1088, 1089; 1090 del Código Civil), **1.261 y 1.262, del Código Civil.**

El **artículo 1.277, 1.278 del Código Civil; 1.282 del Código Civil, 1.544 del Código Civil** y la jurisprudencia que lo desarrolla, Como indica la Sentencia de 26 de abril de 1999, haciendo alusión a la de 15 de abril de 1991:... el principio espiritualista que rige nuestro-sistema de contratación no impide la exigencia de forma alguna para la validez de los contratos que «serán obligatorios, cualquiera que sea la forma en que se hayan celebrado, siempre que concurren las condiciones esenciales para su validez»

Los **artículos 1753 y ss. del Código Civil**; El que recibe en préstamo dinero u otra cosa fungible, adquiere su propiedad, y está obligado a devolver al acreedor otro tanto de la misma especie y calidad.

En relación al contrato de préstamo y reconocimiento de deuda, la **Sentencia de la Audiencia Provincial de Granada, Sección 4ª de fecha 11 junio de 2010** que establece lo siguiente:

“...el reconocimiento de deuda, válido y lícito en nuestro derecho es un contrato por el cual se considera como existente, contra el que la reconoce, pudiendo tener como objeto exclusivo dar a la otra parte un medio de prueba o prometer no exigir prueba alguna de la deuda, o, finalmente, considerar la deuda como existente contra el que la reconoce, de manera que es vinculante para este con efecto probatorio si se hace de manera abstracta y también constitutivo si se expresa su causa justificativa (S.T.S. de 5 de octubre de 1.987 , 16 de febrero de 1.988 , 25 de enero de 1.990 , 6 de noviembre de 1.990 y 27 de noviembre de 1.991)”.

“En este caso el reconocimiento incorpora mención a la causa,

expresando que ésta fue un préstamo personal. Efectivamente, resultará incardinable en esta figura jurídica la entrega de cualquier cantidad que una empresa anticipe a un trabajador, como aquí aconteció, aún para imputárselas a futuras posibles comisiones que puedan devengarse y que extinguida la relación laboral, dicha deuda que quede, en este caso plasmada en el documento en que se reconoce, no tendrá más fundamento que el de los artículos 1753 y ss del CC.”

En este sentido se cita, entre otras muchas, la **Sentencia de la Audiencia Provincial de Granada, Sección 3ª, de 29 febrero del año 2000**, que establece en un análisis de los contratos de reconocimiento de deuda lo siguiente:

“Entrando en el examen de la cuestión de fondo, dice nuestro Tribunal Supremo -sentencia 13 de febrero de 1998-, "la figura del reconocimiento de deuda ha sido reconocida por la jurisprudencia de esta Sala y por la doctrina científica como válida y lícita, permitida por el principio de autonomía privada o de la libertad contractual sancionada por el art. 1255 del Código Civil y vinculante para quien lo hace, con efecto probatorio si se hace de manera abstracta y también constitutivo si se expresa su causa justificativa (sentencias de 8 de marzo de 1956, 13 de junio de 1957, 3 de febrero de 1973, 9 de abril de 1980 y 3 de noviembre de 1981), calificándola la sentencia de 8 de marzo de 1956 de contrato al decir que "el reconocimiento es un contrato por el cual se considera existente contra el que la reconoce, pudiendo tener por objeto exclusivo, dar a la otra parte un medio de prueba, de prometer a no exigir prueba alguna de la deuda contra el que la reconoce", por último, establece la sentencia de 18 de octubre de 1985 que, el reconocimiento de deuda obliga a aquel que lo ha realizado a su cumplimiento (art. 1091 CC), ya que es Lógico presumir que quien suscribe dicha clase de documento admite la existencia de la deuda y libra

al acreedor de la carga de la prueba. A la vista de lo expuesto habrá que concluir con la confirmación de la sentencia dictada en la instancia, en cuanto, como sigue diciendo la sentencia de 13 de Febrero de 1998, o bien el acreedor reconocido se ve favorecido por la no exigencia de prueba alguna”.

En el mismo sentido, **Sentencia del Tribunal Supremo, Sala I de lo Civil. Sentencia 138/2010, de 8 de marzo**, que indica lo siguiente:

“En cualquier caso, el reconocimiento de deuda vincula a quien lo realiza y, en atención a lo prevenido en el artículo 1277 del Código Civil ha de presumirse que su causa existe y es lícita, en tanto el deudor (con inversión de la norma general sobre carga de la prueba) no demuestre lo contrario; siendo por lo demás evidente que este reconocimiento contenido en el documento suscrito por la actora y el representante legal de la demandada, de fecha 25 de septiembre de 2005, expresa que la deuda obedece a "la prestación de varios servicios", es decir, se expresa causa del mismo. Como dice la sentencia de 23 de febrero de 1998, citada en la de 28 de septiembre de 2001 , le convierte más que en un contrato de causa inexpresada y de abstracción procesal, en un contrato causal atípico, alcanzando el reconocimiento de deuda efectos constitutivos, que conlleva no sólo el facilitar a la actora un medio de prueba sino el dar por existente una situación de débito contra el demandado (sentencias del Tribunal Supremo de 23 de abril de 1991, 27 de noviembre de 1991, 30 de septiembre de 1993 y 24 de octubre de 1994)”.

VII.-INTERESES.- Respecto a los intereses resulta de aplicación el art. 575 de la LEC en cuanto establece que la cantidad reclamada en concepto de principal e intereses ordinarios y moratorios vencidos, se verá incrementada por la que se prevea para hacer frente a los intereses que, en su caso, puedan devengarse durante la ejecución y a las costas de ésta. La

cantidad prevista para estos dos conceptos, que se fijará provisionalmente, no podrá superar el 30 % de la que se reclame en la demanda ejecutiva, sin perjuicio de la posterior liquidación.

Igualmente es de aplicación el art. 576 del mismo cuerpo legal, en cuanto al interés de mora procesal.

En el supuesto que nos ocupa, se pactaron intereses de demora, por ello al amparo del citado artículo 575 de la Ley de Ritos se reclama que se despache ejecución por la cantidad de **NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE EUROS CON SETENTA Y OCHO CÉNTIMOS (99.767,78 €)** de principal, más otros **VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA EUROS CON TREINTA Y TRES CÉNTIMOS (29.930,33 €)**, que se fijan provisionalmente para hacer frente a los intereses de mora procesal que puedan devengarse durante la ejecución y las costas de ésta, importe que no supera el 30% de la cantidad que se reclama, sin perjuicio de su posterior liquidación.

VIII.-COSTAS.- Conforme al artículo 583 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, las costas deberán ser impuestas a la parte demandada, siendo igualmente de aplicación lo dispuesto a dicho efecto en el artículo 539.2 y en su caso, en el artículo 561 en relación con el 394 del mismo cuerpo legal.

Por lo expuesto,

SUPLICA AL JUZGADO: Que teniendo por presentado este escrito de demanda ejecutiva junto con los documentos que se acompañan y sus

copias, se sirva admitirlo a trámite, formándose los oportunos autos, se le tenga por comparecida y parte en el proceso en la representación que ostenta, entendiéndose con ella las sucesivas diligencias, y en su virtud, tener por interpuesta **DEMANDA DE EJECUCIÓN DE TITULO NO JUDICIAL** contra [REDACTED] en reclamación de **NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE EUROS CON SETENTA Y OCHO CÉNTIMOS (99.767,78 €)** de principal, más otros **VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA EUROS CON TREINTA Y TRES CÉNTIMOS (29.930,33 €)**, presupuestados para intereses que se devenguen durante la ejecución y las costas del presente procedimiento, sin perjuicio de ulterior liquidación; y, en su virtud, se sirva dictar Auto despachando ejecución contra bienes de los demandados en cantidad suficiente para cubrir las cantidades reclamadas; y previo requerimiento de pago al demandado en la forma legalmente procedente se acuerde, en el caso de impago por los mismos, el embargo sobre bienes del ejecutado en cantidad suficiente para cubrir las cantidades reclamadas y, previos los trámites legales oportunos, se proceda a su realización para con su producto dar entero y cumplido pago a mi representado de cuanto se reclama por principal, intereses, gastos y costas, las cuales serán a cargo de la parte demandada.

Es justicia que respetuosamente pide en La Carolina, a 8 de octubre de 2018.

PRIMER OTROSÍ DIGO: Que con objeto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 549.1.3º, 589, 590 y 592 de la LEC, esta parte señala los siguientes bienes de los ejecutados que pudieran ser susceptibles de embargo:

- Las cantidades o créditos que por cualquier concepto (devoluciones de IVA, Impuesto sobre la Renta o cualquier otro impuesto)

tenga que percibir de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria el demandado, procediéndose a la cumplimentación de dicho embargo por medios telemáticos.

- Los saldos bancarios que ostenten los ejecutados en las cuentas a la vista de las entidades adheridas a la Plataforma de. C.G.P.J. (sistema ECCV) hasta cubrir las sumas objeto de reclamación en la presente ejecución.

SUPLICA AL JUZGADO: Acuerde proceder al embargo preventivo de los bienes de los ejecutados que resultan señalados, adoptando las medidas oportunas para la efectividad de dichos embargos.

SEGUNDO OTROSI DIGO: Que estimando que dichos bienes son insuficientes para el buen fin de la ejecución, y de conformidad con los arts. 589 y 590 de la L.E.C.

SUPLICA AL JUZGADO: Se sirva acordar:

a) Proceder a requerir al demandado para que manifieste relacionadamente bienes y derechos suficientes para cubrir las cantidades antes señaladas con expresión de las circunstancias que menciona el citado precepto y con los apercibimientos que dicho precepto establece.

b) La investigación judicial del patrimonio del demandado mediante consulta a los organismos y registros públicos que a continuación se relacionan, a través del punto neutro de que dispone el Juzgado o, en su caso, remitiendo los oportunos oficios a dichos organismos, a fin de que faciliten al Juzgado la relación de bienes o derechos de los ejecutados de los que tengan constancia, para poder hacer traba de los mismos:

1º Agencia Estatal de Administración Tributaria,

Delegación de Jaén.

2° INSS Y TGSS, Dirección Provincial de Jaén.

3° INEM, Delegación Provincial de Jaén.

**4° DIRECCION GENERAL DE TRÁFICO, Jefatura
Provincial de Jaén.**

5° DIRECCION GENERAL DEL CATASTRO.

Por ser de justicia que respetuosamente reitera, en La Carolina a 18 de
octubre de 2018.

Ldo.: 



